

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1462/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación a la instalación de asta(s) bandera(s) en la Colonia San Pedro de los Pinos, proporcione a la particular el instrumento jurídico celebrado para formalizar la adquisición e instalación del asta bandera de su interés, proyecto, procedimiento de adjudicación, costo y el encargado de promover el Programa Institucional de instalación de banderas. En caso de que no se haya instalado alguna asta como la de su interés, lo informe a la particular exponiendo las razones que procedan.</li> <li>• En caso de que se haya celebrado el acta de consenso vecinal, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda el acceso al nombre de la persona que participó en el consenso, así como el nombre de la Colonia, clasificando los demás datos personales que pudiera contener dicha acta como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proporcionando una versión pública en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. De no haberse celebrado el acta de consenso vecinal, lo informe a la particular exponiendo las razones que procedan.</li> </ul>		

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1462/2013**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1462/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000176813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Por medio de la presente se solicita copia de toda la documental que avala y obra en la Delegación Benito Juárez para el proyecto para la instalación de un Asta Bandera en la colonia San Pedro de los Pinos como el contrato y/o acuerdo y/o acta de autorización de algún representante vecinal, proyecto completo, modo adjudicación de proyecto (directo o por licitación), costos, quien promueve el proyecto y copia del acta o consenso vecinal.”*  
(sic)

**II.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4766/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el diverso DC/325/13 del veinte de septiembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

#### **Oficio DC/325/13**

“...  
*Derivado de lo anterior le informo a usted que es un Programa Institucional que se tiene contemplado instalar astas banderas en parques para fomentar y preservar nuestra*



*identidad Nacional y el Lábaro Patrio.*  
...” (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad al considerar que la información proporcionada no es la solicitada, además de que no es clara, satisfactoria ni congruente, pues no permite conocer en su totalidad el proyecto de su interés.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, correspondiente a la solicitud de información con folio 0403000176813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4943/2013 del siete de octubre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, al que adjuntó el diverso sin número y sin fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad



Departamental de Servicios Educativos del Ente recurrido, mediante los cuales formuló sus alegatos y rindió su informe de ley manifestando lo siguiente:

### **Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4943/2013**

- Remitió un oficio suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Servicios Educativos de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención otorgada a la solicitud de información de la particular.

### **Oficio sin número ni fecha suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Servicios Educativos**

- Refirió que de acuerdo a pláticas sostenidas con los diferentes Comités Vecinales de la Colonia San Pedro de los Pinos en donde se opusieron a la construcción del Asta bandera en el Parque Miraflores Colonia San Pedro de los Pinos, se tomó la decisión de no llevar a cabo dicho proyecto y derivado de dicha situación no existe documental que avalara dicha obra.

El Ente Obligado adjuntó a su informe de ley, las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, a la cuenta de correo electrónico de la particular.
- Copia simple del oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

VI. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, respecto a los alegatos formulados por el Ente Obligado se reservaron para acordarse en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del trece de octubre de dos mil trece, la recurrente argumentó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando:

- La información solicitada no era exclusiva del parque Miraflores, sino para la Colonia San Pedro de los Pinos.
- En la respuesta solo se enviaron los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4766/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece y el DC/325/13 del veinte de septiembre de dos mil trece, omitiendo el envío del similar sin número suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, recibido por la Jefatura Delegacional el tres de octubre de dos mil trece; la respuesta emitida no fue satisfactoria, congruente, además de que no genera certeza jurídica; por lo anterior, solicitó se emitiera una respuesta satisfactoria y congruente con la información requerida, y en caso de que no existiera el proyecto de su interés para la Colonia San Pedro de los Pinos, lo informara de manera clara y precisa.

**VIII.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente argumentando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención otorgada a la solicitud de información del particular.



Al respecto, se debe señalar que de resultar cierto lo afirmado por el Ente Obligado el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior, porque en los términos planteados, lo solicitado implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, en virtud de que para determinar lo correspondiente sería necesario analizar si con la respuesta notificada se atendió el requerimiento de información.

En ese contexto, dado que lo solicitado por el Ente Obligado está íntimamente relacionado con el fondo de la controversia materia del expediente en el que se actúa, lo procedente es desestimarla con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto*





*de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Copia de todas las documentales que avala la obra en la Delegación Benito Juárez, para el proyecto para la instalación de un Asta Bandera en la Colonia San Pedro de los Pinos, tales como:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Contrato y/o acuerdo y/o acta de autorización de algún representante vecinal.</i></li> <li><i>2. Proyecto completo.</i></li> <li><i>3. Modo de adjudicación del proyecto (directo o por licitación).</i></li> <li><i>4. Costos.</i></li> <li><i>5. Quien promueve el proyecto.</i></li> <li><i>6. Copia del acta o consenso vecinal</i></li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio DC/325/13</b></p> <p>“... Derivado de lo anterior le informo a usted que es un Programa Institucional que se tiene contemplado instalar astas banderas en parques para fomentar y preservar nuestra identidad Nacional y el Lábaro Patrio. ...” (sic)</p>	<p><b>Único.</b> la información proporcionada no es la solicitada, además de que no es clara, satisfactoria ni congruente, pues no permite conocer en su totalidad el proyecto de su interés.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del oficio DC/325/13 del veinte de septiembre de dos mil trece suscrito por la Directora de Cultura de la Delegación Benito Juárez, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió que de acuerdo a pláticas sostenidas con los diferentes Comités Vecinales de la Colonia San Pedro de los Pinos en donde se opusieron a la construcción del asta bandera en el Parque Miraflores



Colonia San Pedro de los Pinos se tomó la decisión de no llevar a cabo dicho proyecto y derivado de eso no existía documental que avalara dicha obra.

En tal virtud, a fin de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente resulta pertinente reiterar que la particular solicitó **copia de todas las documentales que avalan la obra en la Delegación Benito Juárez, para el proyecto para la instalación de un Asta Bandera en la Colonia San Pedro de los Pinos, tales como:**

- 1. Contrato y/o acuerdo y/o acta de autorización de algún representante vecinal.**
- 2. Proyecto completo.**
- 3. Modo de adjudicación del proyecto (directo o por licitación).**
- 4. Costos.**
- 5. Quien promueve el proyecto.**
- 6. Copia del acta o consenso vecinal.**

Al respecto, el Ente Obligado dio atención a lo requerido a través del oficio DC/325/13 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Cultura, que señala:

“ ...

*Derivado de lo anterior le informo a usted que es un Programa Institucional que se tiene contemplado instalar astas banderas en parques para fomentar y preservar nuestra identidad Nacional y el Lábaro Patrio.*

...” (sic)



De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado admitió implícitamente que tiene contemplado instalar un asta bandera en la Colonia San Pedro de los Pinos como parte de un Programa Institucional de la Delegación Benito Juárez, sin embargo, no atendió la solicitud de información de la ahora recurrente, en tanto que sólo le informó que en dicho Programa Institucional se contemplaba instalar astas banderas en parques para fomentar y preservar la Identidad Nacional y el Lábaro Patrio, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de todos y cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se trate de un Programa Institucional no exime al Ente Obligado a emitir un pronunciamiento que atienda todos y cada uno de los requerimientos de información que le son planteados por la particular, pues aún cuando se trate de un Programa Institucional para la instalación del asta bandera de interés de la ahora recurrente, así como de otras que se pretendan instalar dentro de la Delegación Benito Juárez, dicha actividad implica la celebración de algún instrumento jurídico para la adquisición de los bienes o servicios necesarios para la referida instalación, además de algún proveedor que los proporcione, al cual se le habría adjudicado dicha tarea por alguna de las figuras que prevé la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; en ese sentido, se considera pertinente traer a colación la normatividad siguiente:

### **LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.***

...



**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

I...

**II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento de proyectos integrales y obra.**

III a VIII...

**Artículo 26. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

**No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.**

**Artículo 27. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:**

**a). Licitación pública;**

**b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y**

**c). Adjudicación directa.**

...

**Artículo 54. Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias**



***pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:***

...

***Artículo 55. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.***

***Artículo 57. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán autorizar en casos de extrema urgencia, la contratación directa de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando se trate de caso fortuito, fuerza mayor, desastre o peligre la seguridad e integridad de los habitantes del Distrito Federal, para lo cual deberán dar aviso por escrito, en cuanto le sea posible a la contraloría y en términos del artículo 53 en cuanto las circunstancias lo permitan.***

De la normatividad transcrita, se desprende que los entes que integran la Administración Pública del Distrito Federal, incluidos los Órganos Político Administrativos como la Delegación Benito Juárez, están obligados a su observancia y en consecuencia a llevar a cabo todas sus adquisiciones en los términos previstos en los preceptos que integran la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el artículo 3, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se establece que en dicho ordenamiento quedaran comprendidos entre otros, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, de donde se deduce que el asta bandera como la de interés de la



particular queda comprendida dentro de las adquisiciones, reguladas por el ordenamiento en comento.

Por otra parte, los artículos 26, 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, prevé que los únicos procedimientos a través de los cuales los Órganos Políticos Administrativos, entre otros entes, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, será mediante licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, los cuales se formalizan necesariamente con la celebración de un instrumento jurídico celebrado con algún proveedor del bien o servicio, en el que se indicara el costo, entre otras cosas.

En ese orden de ideas, resulta evidente que atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, independientemente de que sea un Programa Institucional la adquisición de las banderas, sus mástiles, los implementos y servicios necesarios para su instalación, debieron ser adquiridos mediante alguno de los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y en consecuencia el Ente Obligado debe contar con el instrumento jurídico resultado de dicho procedimiento, el procedimiento de adjudicación, el costo, quien está a cargo del Programa Institucional y el proyecto en caso de que exista, lo que se presume que es así, tratándose de un Programa Institucional, por lo que estaría en posibilidad de proporcionarlos a la recurrente respecto del asta bandera de su interés.

Ahora bien, por lo que hace al acta o consenso vecinal, al no ser un requisito para la adquisición de los bienes en comento, podría no haberse celebrado, en tal virtud en caso de contar con ésta, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito





Federal, conceda el acceso al nombre de la persona que participó en el consenso así como el nombre de la Colonia, clasificando los demás datos personales que pudiera contener dicha acta como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proporcionando una versión pública en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto la manifestación del Ente Obligado plasmada en el oficio sin fecha y sin número, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, en donde refirió que de acuerdo a pláticas sostenidas con los diferentes Comités Vecinales de la Colonia San Pedro de los Pinos en donde se opusieron a la construcción del asta bandera en el Parque Miraflores Colonia San Pedro de los Pinos se tomó la decisión de no llevar a cabo dicho proyecto y derivado de eso no existía documental que avalara dicha obra.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente al argumentar que su solicitud no se refiere exclusivamente al parque Miraflores, sino a la Colonia San Pedro de los Pinos, en la que podrían ser instaladas astas banderas de su interés, por lo que en caso de que el asta bandera que habría de instalarse en el parque Miraflores, sea la única que se pretendía instalar en el territorio de dicha Colonia, el Ente Obligado deberá de emitir un pronunciamiento categórico informando tal situación, o bien señalar si existe alguna otra asta bandera que se pretenda instalar o haya sido instalada en el territorio de la Colonia San Pedro de los Pinos, en cuyo caso habrá de proporcionarle la información requerida, en los términos expuestos en párrafos precedentes.



Con base en lo anterior, es posible concluir que el agravio de la recurrente resulta **fundado**, toda vez que del análisis efectuado por este Instituto y de las manifestaciones vertidas por el Ente Obligado, se advirtió que el Ente Obligado cuenta con un Programa Institucional que prevé la instalación de astas banderas, como la de interés de la particular, en la Delegación Benito Juárez, demarcación en la que se ubica la Colonia San Pedro de los Pinos, por lo anterior, conoce el instrumento jurídico celebrado para formalizar la adquisición e instalación de dichas banderas, el procedimiento de adjudicación, el costo, quien estará a cargo, quien promueve el Programa Institucional y el proyecto en caso de que exista, lo que se presume que es así tratándose de un Programa Institucional, y en consecuencia está en posibilidad de proporcionar la información requerida por la particular.

Ahora bien, en caso de que no se haya llevado a cabo la instalación de asta bandera alguna en la Colonia San Pedro de los Pinos, debe hacerlo del conocimiento de la ahora recurrente de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que:

- En relación a la instalación de asta(s) bandera(s) en la Colonia San Pedro de los Pinos, proporcione a la particular el instrumento jurídico celebrado para formalizar la adquisición e instalación del asta bandera de su interés, proyecto, procedimiento de adjudicación, costo y el encargado de promover el Programa Institucional de instalación de banderas. En caso de que no se haya instalado alguna asta como la de su interés, lo informe a la particular exponiendo las razones que procedan.



- En caso de que se haya celebrado el acta de consenso vecinal, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda el acceso al nombre de la persona que participó en el consenso, así como el nombre de la Colonia, clasificando los demás datos personales que pudiera contener dicha acta como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proporcionando una versión pública en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. De no haberse celebrado el acta de consenso vecinal, lo informe a la particular exponiendo las razones que procedan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**